

**DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ**

DIPUTADA



DISTRITO XVIII SANTI DOMINGO TEHUANTEPEC.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**RECIBIDO**  
28 FEB 2025

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de febrero de 2025.

NÚM. OFICIO: HCEO/DDGG/LXV/069/2025 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXVI LEGISLATURA

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.  
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

LIC. FERNANDO JARA SOTO  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**RECIBIDO**  
28 FEB 2025  
SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en el artículo 50, fracción I, y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30, fracción I y XI, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 54, fracción I, 55, párrafo IV, y 56 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente para su debida inscripción en el orden del día de la Sesión Ordinaria a efectuarse el día **martes cuatro de marzo** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

MTRA. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL SANTI DOMINGO TEHUANTEPEC.  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC. DISTRITO 18

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.



*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 28 de febrero de 2025.

DIPUTADA  
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación, de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, basándonos en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con estadísticas del INEGI recabadas en último gran Censo Poblacional del año 2020 y antes de la PANDEMIA COVID-19, se registraba un total de 1 millón 221 mil 555 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna de las 15 lenguas indígenas reconocidas en

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

nuestra Constitución Local, situación que lo convierte en uno de los Estados multilingües y que además lo coloca en una situación privilegiada culturalmente hablando respecto de otras entidades federativas.

Hablar de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, nos lleva en lo inmediato a pensar en la forma tan particular con la que debe ser tratado el Estado como ente público, derivado de su conformación multicultural y plurilingüística y desde luego atendiendo a su diversidad en cuanto a sus tradiciones y costumbres.

Bajo ese contexto, encontramos a 16 pueblos indígenas de Oaxaca y un pueblo afroamericano, que convergen en un solo territorio al que precisamente por su particularidad se le ha encasillado como uno de los rezagados en cuanto a desarrollo social, humano, económico y al que por décadas había permanecido al margen del posible desarrollo, y al margen del reconocimiento pleno de sus derechos; siendo este uno de los motivos fundamentales por los cuales desde hace más de dos décadas, nuestro Estado de Oaxaca promulgó y publicó la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, cuya nomenclatura fue reformada en el año 2021 para incorporar al pueblo afroamericano.

Así las cosas, y toda vez que esta Ley, nace como una ley reglamentaria al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que vela por los derechos y la cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y la obligación de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de Gobierno, es considerada como marco normativo "base" o "modelo" de las reformas recientemente aprobadas en el Congreso de la Unión.

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

En ese sentido, el marco jurídico de nuestro Estado, también contempla la forma en como las autoridades deberán considerar las **condiciones socio culturales y económicas de los pueblos** en el derecho al acceso a la procuración de justicia. Por lo tanto, el derecho de las personas indígenas a acceder a los proceso de justicia en condiciones culturalmente adecuadas está reconocido en diversos instrumentos legales nacionales e internacionales. De acuerdo con el Cuaderno de Jurisprudencia No. 8 *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por interpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*<sup>1</sup>, la Suprema Corte de Justicia con base en diversas sentencias establece criterios fundamentales para garantizar este derecho.

En primer lugar, se reconoce que una persona indígena es aquella que se autodescribe y auto reconoce como tal, asumiendo los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. Además, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona indígena sujeta a un proceso penal tiene derecho a la protección especial del Estado, incluyendo el acceso a intérpretes con conocimiento de su lengua y cultura.

Sobre el acceso a la procuración de justicia de las mujeres, hablando particularmente de Oaxaca, aún se presentan barreras estructurales, especialmente con aquellas que han sido víctimas las violencias por razón de género. Si bien existen marcos normativos que buscan garantizar una

---

<sup>1</sup> [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20INDIGENAS\\_ELECTRO%CC%81NICO.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20INDIGENAS_ELECTRO%CC%81NICO.pdf)

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

atención integral y libre de discriminación, persisten desafíos que limiten su efectividad. Uno de los principales obstáculos es la transversalidad en el acceso, procuración y administración de justicia con perspectiva de género y culturalmente adecuada.

Ahora bien, en el caso específico de las mujeres indígenas que han sido violentadas, la necesidad de que en el servicio de interpretación y traducción sea brindado por mujeres se fundamenta en el principio de acceso efectivo a la justicia con perspectiva de género e interculturalidad. La violencia contra las mujeres indígenas no solo tiene una dimensión de género, sino que también esta atravesada por factores estructurales como la discriminación, la exclusión histórica de los pueblos indígenas, y las barreras lingüísticas y culturales.

No obstante, incluso cuando existe un intérprete disponible, pueden presentarse dificultades culturales que afectan el proceso. En diversas comunidades indígenas, las mujeres enfrentan normas socioculturales que dificultan su capacidad para hablar abiertamente sobre temas relacionados con el sexo, la violencia o su vida íntima, especialmente si el intérprete o el proveedor de servicios es un hombre. Este tipo de barreras culturales pueden derivar en el silencio o la omisión de detalles esenciales en la denuncia, lo que impacta negativamente en el acceso a la justicia y en la obtención de medidas de protección.

La falta de personal femenino en áreas clave de procuración de justicia, así como de intérpretes con formación en derechos humanos y perspectiva de género, agrava aún más la situación. De manera que, como consecuencia el acceso a la justicia para las mujeres indígenas se ve

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

obstaculizado por el temor, la revictimización y la falta de comprensión de su realidad sociocultural.

Por lo anterior, resulta imperativo fortalecer los servicios de traducción e interpretación en lenguas indígenas dentro del sistema de justicia, garantizando no solo su disponibilidad, sino también su sensibilidad cultural y de género. Es fundamental que las intérpretes sean, en la medida de lo posible, mujeres con formación en atención a víctimas y derechos humanos, de manera que las denunciadas puedan expresarse con confianza y sin temor a ser juzgadas o silenciadas.

La presencia de intérpretes y traductoras mujeres puede contribuir a generar un entorno de confianza y seguridad para las víctimas, permitiendo que expresen su testimonio sin temor a prejuicios o represalias. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la importancia de garantizar a las mujeres víctimas de violencia un acceso a la justicia libre de discriminación y con medidas adecuadas que atiendan sus condiciones específicas, incluyendo la disponibilidad de intérpretes que no solo dominen el idioma, sino que también comprendan las dinámicas de género.

Por ello, es imperativo establecer en la legislación estatal la obligación de que, en los casos en los que una mujer indígena sea víctima de cualquier tipo de violencia, tal como lo define el artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que a la letra dice:

**Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres**

**son:**

I. La **Violencia psicológica.**- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que



*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La Violencia física.-** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otro agente químico o sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

**III. Violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.-** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones



*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

También ejercerá violencia económica el agresor que se desentienda de sus obligaciones familiares de aportar recursos económicos, realizar labores domésticas y/o del cuidado de las personas dependientes de la familia, así como las aportaciones necesarias para la preservación o incremento del patrimonio familiar.

**V. Violencia sexual.**- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; en espacio público o privado; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;



*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

**VI. Violencia feminicida.-** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

**VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten



*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**VIII. La violencia simbólica:** Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

**IX. Violencia digital:** Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra,



*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

**X. La violencia obstétrica:** Es toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño físico o psicológico a la mujer, durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicio de salud sexual o reproductiva, trato cruel, inhumano o degradante, abuso de la medicalización en los procesos biológicos naturales, la práctica innecesaria o no autorizada de intervenciones o procedimientos quirúrgicos, la manipulación o negociación de información; y en general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.

**XI. La violencia vicaria:** es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas o ente sintiente significativo para ella, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener, sustraer, separar o alejar a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.



*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

**XII. Violencia a través de interpósita persona:** Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia.
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre.
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial.
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas.

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

XIII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Los servicios de interpretación y traducción sean proporcionados exclusivamente por mujeres. Esta medida no solo responde a un criterio de justicia con perspectiva de género, sino que también refuerza el derecho de las mujeres indígenas a acceder a procesos judiciales en condiciones culturalmente adecuadas y libres de revictimización.

En razón de lo anterior, se propone **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

TEXTO VIGENTE LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA
Artículo 37 Bis. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad	Artículo 37 Bis. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, serán objetivos de la Política de Igualdad:

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

<p>pública, serán objetivos de la Política de Igualdad:</p> <p>I. Diseñar los lineamientos que garanticen desde un enfoque diferencial, especializado, transformador, de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y la seguridad pública.</p> <p>II. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>I...</p> <p>II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de <i>acceso</i>, procuración y administración de justicia.</p> <p><i>Cuando las mujeres sean víctimas de cualquier tipo de violencia comprendida en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el servicio de intérpretes y traductoros deberán ser mujeres.</i></p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II y se adiciona un segundo párrafo al artículo 37 BIS de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. ...

I.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ  
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.



*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

II. Impulsar el servicio de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en las áreas de **acceso**, procuración y administración de justicia.

Cuando las mujeres sean víctimas de cualquier tipo de violencia comprendida en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el servicio de intérpretes y traductoras deberán ser mujeres.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a veintiocho días de febrero del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ**  
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA